

§ 14.

Cláusulas de esta escritura.

Segun lo que llevamos expuesto, en esta escritura debe expresarse la comparecencia del arrogado y el arrogador; la voluntad de prohiar á este designándolo por su nombre, apellido, filiacion y edad; la causa justificativa del prohiamiento; la licencia del soberano cuando fuere necesaria, ó la del juez, haciéndose mencion del expediente en que se concedió; que este expediente ó en su caso la licencia referida queden unidas al registro; que con ellos concuerda el testimonio literal que se inserta en las copias; que en uso de esta licencia el otorgante recibe en el concepto de hijo al arrogado; la obligacion de educarlo y mantenerlo, de instituirle heredero si permaneciese en su compañía al tiempo de su muerte; de no sacarlo de su poder ni desheredarlo sin justa causa; de entregarle, si lo hiciere, todos los bienes que trajo con las ganancias que hubiere habido, y ademas la cuarta parte de los suyos propios; la caucion de entregar todos los bienes del arrogado menor de catorce años si falleciese ántes de salir de la pubertad, á las personas que tengan derecho de heredarlo; la aceptacion del arrogado y la obligacion de bienes al cumplimiento de esta escritura.

§ 15.

Modelo de una escritura de esta clase.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecieron don Sebastian García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martínez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Carmen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el expediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fe (como en la

escritura de adopcion); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que mas baya lugar en derecho, otorga: Que recibe por su hijo adoptivo y bajo su proteccion al citado don Antonio Martínez; en cuya atencion promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ú otro motivo no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciere le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, ménos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado la patria potestad, y ademas de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios: Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: Que acepta el prohiamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debia profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Sebastian García. — Antonio Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO II.

DE LA ESCRITURA DE EMANCIPACION.

§ 1.º

Qué es escritura de emancipacion y cuáles son los efectos que este acto produce.

La escritura de emancipacion es el instrumento público en que se extiende la emancipacion. Llámase así el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez de la patria potestad que tiene sobre su hijo (1), quien en consecuencia de esto es considerado como padre familiar; hace suyo cuanto adquiere, así en usufructo como en propiedad; puede separarse de la compañía de su padre, á cuyo poder no vuelve, á ménos que sea ingrato con él, deshonorándolo con

(1) Ley 15, tit. 18, P. 4.

palabras ú obras (1); puede igualmente administrar sus bienes y disponer de ellos, celebrar contratos, comparecer en juicio y hacer en fin cuanto podria practicar si no tuviese padre (2), con tal, empero, que haya cumplido veinticinco años y obtenido vénias ó dispensa de edad. En premio de la emancipacion voluntaria el padre retiene la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tuviere al tiempo de la emancipacion, entendiéndose que se reserva este derecho, miéntras que expresamente no lo renuncie (3), y disfruta de él hasta que el hijo emancipado contrajere matrimonio (4).

§ 2.º

Naturaleza de la emancipacion.

La emancipacion es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como del hijo: y por consiguiente ni el padre puede ser apremiado á hacerla, ni el hijo á aceptarla (5), á no ser en los cuatro casos siguientes en que el padre puede ser compelido á otorgar su emancipacion, la cual entónces se llama forzosa: 1.º cuando castiga al hijo con demasiada crueldad: 2.º cuando prostituye á sus hijos: 3.º cuando admite lo que le dejó alguno en su testamento con la condicion de que emancipase al hijo; y 4.º cuando habiendo adoptado uno á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acuda este al juez despues de haber cumplido dicha edad, pidiendo la emancipacion á causa de hallarse descontento con su padrastro por justo motivo (6). En cualquiera de estos casos puede el hijo acudir al juez, exponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo que se le reciba informacion de todo; y si efectivamente resulta por ella la certeza de los hechos, mandará el juez al padre que lo emancipe, apremiándole

(1) Ley 19, tit. 18, P. 4.

(2) Ley 92, tit. 18, P. 3.

(3) Ley 15, tit. 18, P. 4.

(4) Ley 48 de Toro.

(5) Ley 17, tit. 18, P. 4.

(6) Ley 18, tit. 18, P. 4.

en caso necesario por las vias de derecho. Como esta emancipacion forzosa es de justicia, opinan algunos autores que no es necesario observar en ella los trámites que se siguen para la voluntaria, por cuya razon el padre en estos casos pierde el derecho á la mitad del usufructo de que hemos hablado en el párrafo anterior.

§ 4.º

Cláusulas propias de la escritura de emancipacion.

Esta escritura se compone de las cláusulas en que se expresen las circunstancias siguientes: la causa de la emancipacion; la voluntad del padre de emancipar á su hijo que designará por su nombre; el haber impetrado y obtenido la correspondiente licencia, que esta original queda unida al registro de la escritura; la presencia del juez de primera instancia del partido; la renuncia de la patria potestad; la declaracion de que se tenga al hijo como padre de familia y con todas las facultades propias de este estado; la entrega de bienes si los hubiere; la renuncia de todo el usufructo ó reserva que el otorgante hace de la mitad; la aceptacion de hijo; el resguardo que este formaliza si hubiese habido entrega de bienes; la obligacion de estos al cumplimiento de la escritura, y la aprobacion del juez; y por último, la firma de este, la del padre y la del hijo.

§ 5.º

Modelo de una escritura de emancipacion.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante el señor don N., juez de primera instancia de esta ciudad, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se expresarán, comparecieron don Miguel Martínez y su hijo don Antonio, de tal edad el primero y el segundo de tal otra y vecinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo don Antonio, y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como tambien para adquirirlos con tal profesion que ejerce con pública aceptacion, ha determinado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que ori-

ginal se une á este registro de que doy fe (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado). Y usando de ella el señor otorgante, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad (esto se omitirá en la escritura de emancipación forzosa), otorga : que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su expresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en consecuencia le concede la mas amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes de los bienes que por cualquier título adquiriera y los que le entrega en este acto, que son los siguientes (aquí se expresarán) : para que sin dependencia ni intervencion del señor otorgante, haga célebre todo acto judicial ó extrajudicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donacion pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (ó que se reserva el derecho á dicha mitad). Faculta á su citado hijo para que tome posesion real, corporal ó cuasi de los expresados bienes. Se obliga á no revocar esta escritura; de la cual enterado el dicho don Antonio, dijo : que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella : tributa á su padre, á quien siempre profesa la mas tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle : se da por entregado de los expresados bienes, por recibir en este acto los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fe, así que formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes al cumplimiento de la escritura. Acto continuo el señor juez citado dijo que aprobaba esta emancipacion y que en su consecuencia declaraba para todos los efectos legales á don Antonio Martínez, padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otro, y para mayor validez del acto interponia su autoridad en todo lo que en este instrumento público se expresa. Los otorgantes á quienes doy fe conozco, así lo dijeron y firmaron con el señor juez, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Firma del juez. — Miguel Martínez. — Antonio Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO III.

DE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL.

§ 1.º

Objeto de esta escritura.

Los hijos naturales no pueden disfrutar de los derechos ni prerrogativas de los legítimos sino por medio de la legitimacion. Pero como no siempre es posible la que se hace por el *subsiguiente matrimonio*, ni fácil la que se logra por *gracia del soberano*, que son los dos únicos medios de legitimar que hoy se conocen en nuestra legislacion, es en extremo justo asegurarles siquiera la calidad y derechos de naturales. Para esto es necesario que el padre ó la madre, ó ambos, separados ó juntos cumplan con la sagrada obligacion que la moral les prescribe de inscribir sus nombres sobre el vivo monumento de su fragilidad, que son los mismos hijos, declarándolos suyos y reconociéndolos como tales para no hacerlos mas infelices y desgraciados, pues sin este requisito la ley no los considera naturales (1), ni pueden gozar de los derechos concedidos á esta clase de hijos. Uno de los modos legales de hacer este reconocimiento es el otorgar la escritura de que vamos á hablar, la cual por consiguiente no puede tener un objeto mas justo ni benéfico.

§ 2.º

Qué se entiende por hijos naturales.

De la escritura cuyo otorgamiento estamos examinando, son objeto los hijos naturales, que son los nacidos por padres que al tiempo de su concepcion ó del parto podrian casarse justamente y sin dispensa con tal que el padre los reconozca, cuando no haya tenido en su casa á la mujer en quien lo engendró, ó no sea una sola (2). Esta definicion que está tomada de la

(1) Ley 11 de Toro, que es la 1, tit. 15, lib. 10 de la N. R.

(2) Ley 1, tit. 5, lib. 10 de la N. R.

misma ley nos enseña que para que un hijo se repute natural, es necesario el reconocimiento del padre, ménos en los casos citados de tener la concubina en su casa ó ser una sola. Los demas hijos ilegítimos se llaman espúreos y de ellos no tratamos en este capítulo.

§ 3.º

De las personas que tienen capacidad para otorgar esta escritura.

El reconocimiento de un hijo no es sino el cumplimiento de un deber impuesto por la naturaleza, por la religion y por la ley; es la reparacion de una grave falta ó especie de delito; es una pequeña indemnizacion del mal que se ha ocasionado, dando la existencia á un desgraciado, que civilmente considerado carece de padre, de bienes y de familia. Por este motivo no solamente el mayor de edad sino tambien el menor, está facultado para reconocer al hijo natural, pues estos no ménos que aquellos, son responsables de sus actos culpables y están igualmente obligados á reparar sus perniciosas consecuencias. Toda persona pues que ha podido ser padre, puede otorgar escritura de reconocimiento á favor de su hijo natural, no debiéndose olvidar que el reconocimiento solo produce efectos á favor y en contra del que lo hace, y por consiguiente que para que afecte al padre y á la madre es necesario que se haga con aprobacion de los dos.

§ 4.º

Cláusulas de esta escritura.

La redaccion de esta escritura, segun la disposicion de la ley (1), es muy sencilla, pues con corta variacion se reduce á referir el hecho que motiva el reconocimiento, expresando el estado que el otorgante tenia cuando ocurrió; el nombre, apellido y estado de la persona de quien hubo el hijo; el nombre de este con la designacion del dia é iglesia en que fué bauti-

(1) Ley 7, tit. 22, lib. 4 del Fuero Real.

zado; la declaracion de ser hijo suyo; la obligacion de alimentarlo y educarlo, y de guardarle los demas derechos que las leyes le conceden, la aprobacion de la madre si viviere y si quisiere que con respecto de ella produzca efectos el reconocimiento, y demas generales de toda escritura.

§ 5.º

Modo práctico de extender esta escritura de reconocimiento.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, compareció don Felipe López, mayor de edad, y vecino de la misma, y dijo: que hace tanto tiempo se casó con doña Mercedes Diaz, de cuyo legitimo matrimonio tiene un hijo de dos años llamado Antonio; pero que ántes de contraer este enlace, y hallándose soltero, tuvo trato y relaciones con doña Teresa Pérez, de estado honesto, ya difunta, y de sus resultas una hija, que fué bautizada el dia tal de tal mes y año en la parroquia de San Sebastian de esta ciudad, y se la puso por nombre María, y apellido (el del otorgante ó el que fuere), la cual en el dia tiene educando en tal parte; y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se le perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontánea voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que la referida doña María López es hija suya; la declara y reconoce como tal por haberla tenido de la mencionada doña Teresa Pérez, y en su consecuencia le promete alimentarla, matenerla y educarla, segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarle todos los demas derechos que las leyes le conceden; en cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Felipe López. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO IV.

DE LA ESCRITURA DE ACEPTACION Y DISCERNIAMENTO DE LA TULELA Y DE LA CURADURÍA.

§ 1.º

Explicacion del objeto de estas escrituras.

La incapacidad que por razon de la edad tienen los menores que carecen de padre para defenderse y cuidar de la adminis-